

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 27 DE AGOSTO DE 1949 | NUMERO 10.983

— CONTENIDO —

DECRETO-LEY

Decreto Ley N° 1 de 27 de junio de 1949, por el cual se eliminan unos sueldos, créase otro y asígnasele sueldo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 214, 215, 217 y 218 de 5 de agosto de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 191 de 5 de agosto de 1949, por el cual se hace un ascenso y nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 27 de 5 de agosto de 1949, por la cual se resuelve una solicitud.

Ramo Marina Mercante

Resolución N° 2134 de 15 de junio de 1949, por el cual se cancela y expide patente.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decretos Nos. 227, 228 y 229 de 4 de agosto de 1949, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 2032 de 27 de julio de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

DECRETO LEY

ELIMINANSE CARGOS, CREASE OTRO Y ASIGNASELE SUELDO

DECRETO LEY NUMERO 1 (DE 27 DE JUNIO DE 1949)

por el cual se eliminan unos cargos en el Departamento de Salud Pública, y se crea otro y se le asigna sueldo.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias pro-tempore que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional en la Ley N° 20 de 30 de abril de 1949, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínense los cargos siguientes:

- a) Un Médico Director del Hospital Profiláctico que tiene asignado en el artículo 1039 del Presupuesto un sueldo de B/. 250.00 mensuales;
- b) Un entomólogo que tiene asignado en el artículo 1110 del Presupuesto un sueldo de B/. 225.00 mensuales.

Artículo segundo: Créase el cargo de Epidemiólogo al servicio del Departamento Nacional de Salud Pública con una asignación de B/. 475.00 mensuales.

Artículo tercero: Para desempeñar el cargo de Epidemiólogo de acuerdo al artículo 2° de este Decreto se requieren las mismas condiciones que se exigen para el desempeño del cargo de Director General del Departamento de Salud Pública, según el artículo 13 del Código Sanitario vigente, con excepción de lo relativo a la ciudadanía.

Parágrafo: Cuando a falta del Director General del Departamento de Salud Pública no hubiese un ciudadano panameño idóneo para el ejercicio del cargo de Epidemiólogo, el Organismo Ejecutivo podrá continuar los servicios de un m-

dico extranjero, siempre que reúna los requisitos exigidos en el presente Decreto-Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DANIEL CRESPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR M. TEJERA P.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

GUILLERMO MENDEZ P.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

El Secretario General de la Presidencia,

G. Tapia C.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 214

(DE 5 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique E. Sosa, Consul ad honorem en Panamá en Santa Bárbara, California, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiorrelación y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2510-J.

OFICINA: Talleres: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.
3496-B.—Apartado Postal N° 451

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 215

(DE 5 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alfredo Palacios, Vicecónsul honorario de Panamá en Corinto, Nicaragua.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 217

(DE 5 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María Ester Valerino, Cónsul honorario del Consulado General de Panamá en Guayaquil, Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 218

(DE 5 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Diego de Ycaza, Vicecónsul *ad honorem* de Panamá en Montreal, Canadá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 151**

(DE 5 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hacen un ascenso y unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Hágense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Asciéndese al señor Isaac Díaz, a Inspector de Aduana de 2ª Categoría en reemplazo del señor José Matilde Pérez, quien renunció el cargo.

Nómbrase al señor Antonio E. Latorre, Inspectores de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo de Isaac Díaz, quien ha sido ascendido.

Nómbrase al señor Urbiano Alvarez, Inspector de Aduana de 4ª Categoría, en reemplazo del señor Pedro Francisco Quiel, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VICTOR M. TEJEIRA P.

RESUELVESE UNA SOLICITUD**RESOLUCION NUMERO 27**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 27.—Panamá, agosto 5 de 1949.

El doctor Homero F. Alfaro ha formulado al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la siguiente consulta:

"De manera incidental me he dado cuenta de

que en ciertas esferas de la Administración Pública dependientes de ese Ministerio, priva el criterio de que a los recibos por primas de seguro debe adherirsele timbres fiscales a la base del valor asegurado y no sobre el valor de la prima, como ha sido practicando hasta ahora.

"Aparentemente los funcionarios citados fundan su parecer en el texto literal del artículo 8º de la Ley 22 de 1925 (Ordinal 832) del Código Fiscal, que dice:

"Todo acto, contrato, documento u obligación por suma mayor de diez balboas (B/. 10.00) que no tenga impuesto especial en esta Ley que versare sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República, deberá llevar timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboa (B/. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento del valor de dicho acto, contrato, documento u obligación"

"No tengo vinculación de ninguna clase ni como profesional ni como economista con ninguna de las compañías que se dedican al negocio de seguros en esta plaza, y mi interés como asegurado es relativamente insignificante. Pero como considero que esta cuestión tiene un alto interés social y económico, por cuanto afecta tanto a las compañías aseguradoras como a los asegurados he resuelto elevar a ese despacho la consulta que sigue:

"Para los efectos del impuesto de timbre que grava los negocios de seguro, y de acuerdo con la índole especial de este negocio que es de garantía de protección y no de prestaciones mutuas inmediatas, ¿está en el valor gravado el consignado en la póliza como importe de la garantía de indemnización o el de la prima que paga el asegurado y recibe el asegurador?"

Para resolver esa consulta se considera:

Si bien el contrato de seguro es, principal, porque tiene fines especiales y propios para realizar, consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento, no obstante que de uso se le adicione la solemnidad de la póliza, o sea la forma escrita; literal, porque produce obligaciones de esta clase; onerosa, por el resultado de su misma bilateralidad, toda vez que las prestaciones en favor de una de las partes se hallan condicionadas con las recíprocas de las otras, es esencialmente aleatorio, tanto porque como tal lo clasifica la ley de modo expreso, cuanto por estar influidas sus consecuencias por la idea de un riesgo de ganancia o pérdida dependiente de un acontecimiento incierto o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

Por consiguiente, las prestaciones a que obliga ese contrato de seguro aun siendo pecuniariamente apreciables, la extensión de ellos no puede ser bien determinada en el momento de celebrarse el contrato.

La finalidad del seguro es la reparación de la pérdida que se produce por la destrucción de un valor y hasta del que representa la vida misma.

Las causas múltiples que disminuyen o destruyen la vida o el patrimonio del hombre se producen de modo que pueden ser sometidas a un cálculo de probabilidad, con dando las condiciones favorables a la realización de los acontecimientos

tos inciertos y para ello se acude a las estadísticas, de las que resulta que determinados hechos se producen con cierta constancia.

Una vez determinadas en su generalidad las leyes del azar por la estadística, el asegurador recoge sus resultados para aplicarlos a los objetos de su explotación o negocio y conocer la probabilidad del siniestro.

En su acepción técnica, es considerado el riesgo, como el valor actual de un daño posible en una unidad de tiempo determinada.

El riesgo puede ser constante o estacionado y progresivo, según que durante el tiempo del contrato no pueda alterarse la probabilidad del siniestro o vaya en aumento esta probabilidad como el riesgo de muerte y de enfermedad.

Puede, además, el riesgo entrañar necesariamente la destrucción total del objeto, en cuyo caso producirá un sólo grado de intensidad, o aparecer la posibilidad de que sufra determinados deterioros o menoscabos que no impliquen la eliminación completa de su valor y en este caso tendrá varios grados de intensidad.

El riesgo durante un determinado período de tiempo, es el producto de tres factores: la suma asegurada, la probabilidad del siniestro y el grado de intensidad del mismo.

El asegurador clasifica los riesgos constantes y estacionados con arreglo a las variaciones que puede sufrir la probabilidad media respecto a determinados objetos, según los dictados de la estadística, al paso que por medio de *tablas* trata de descubrir la progresión en los riesgos progresivos.

Así por medio del cálculo de la probabilidad media de siniestro que un objeto presenta, obtiene el valor actual de la obligación en el momento del contrato.

Este probabilidad media representa un punto intermedio entre dos equidistantes: la probabilidad mínima y la probabilidad máxima.

Las previsiones de la estadística se desenvuelven con cierta normalidad aplicadas a gran número de objetos durante largo espacio de tiempo, pero en un corto período pueden ocurrir acontecimientos extraordinarios o determinarse oscilaciones profundas. Para el asegurador implicarán éstas un beneficio cuando se realice la probabilidad mínima y una pérdida cuando aquellos acontecimientos alcancen la probabilidad máxima.

El contrato de seguro de vida es el que aparentemente presenta un aspecto de mayor seguridad en sus efectos porque se funda en el hecho fatal, inevitable, de la muerte del asegurado. Pero ocurre con respecto de él que no se sabe y ni siquiera se puede calcular por aproximación cuando ha de ocurrir ese hecho.

Conocida esta circunstancia, precisa tener en cuenta que, entre el momento de la celebración del contrato y el de acaecimiento a que está subordinada la obligación del asegurador, pueden ocurrir hechos y circunstancias que lo dejen sin efecto, como el que de no poder el asegurado pagar dentro del término correspondiente la prima o premio, como dice la ley mercantil, necesaria para la recordación del contrato; por haberse vencido el primer período de su existencia; o por ausencia del asegurado o por enfermedad

que le obligue a distraerse en el cumplimiento de sus compromisos, etc.

Ocurriendo alguna de esas circunstancias el asegurado, si se trata de una póliza, dotal, o el beneficiario si es una común de vida, nada llegan a recibir por razón del riesgo.

El contrato de seguro de transporte terrestre o marítimo se pacta por lo que dure el viaje respectivo. Si no ocurre ninguna pérdida durante éste, el asegurado nada recibe. Si la pérdida no es total, el asegurado sólo recibe indemnización en proporción al monto de ella.

Los contratos de seguros contra incendios y accidentes se pactan a término que, en lo general, no excede de un año, dentro del cual bien puede no ocurrir, como es frecuente, el riesgo a que ellos se refieren. Además, al vencimiento de cada plazo debe ser pagada en oportunidad la prima indispensable para el efecto de la reconducción; si ese pago no se efectúa en la forma convenida en el contrato, éste cesa automáticamente en sus efectos.

Dadas estas situaciones, resultaría supremamente injusto gravar al asegurado, sobre el cual ineludiblemente pesará la carga, con el pago de un impuesto sobre un beneficio incierto, o sea que depende de si el riesgo asegurado ocurrirá o no. Ni siquiera se conoce la proporción en que debía ser indemnizado en ciertos casos.

Por otra parte, cobrar ese impuesto de timbre en forma que retenga a los contratantes u obstaculice tal género de operaciones, significaría una reducción del rendimiento del tributo y en definitiva, ocasionaría efectos contrarios a los que el impuesto mencionado persigue.

Es evidente que nuestra legislación de dicho impuesto carece de preceptos especiales sobre el timbre que deba pagar los documentos —pólizas y primas— de seguros, y ante esa omisión no contamos con otra norma que la general consignada en el artículo 8º de la Ley 22 de 1925, pero ello debe ser motivo de una reforma que cubra introducir en el nuevo Código Fiscal cuyo Proyecto se halla sometido a la consideración de la Asamblea Nacional.

La imposición del gravamen de B. 0.10 por cada cien balboas o fracción de cien del valor de la póliza de seguro, o sea un balboa por mil, resultaría muy superior al que rige en la mayor parte de países americanos. Así vemos que en Colombia las pólizas individuales de seguros de vida pagan pesos colombianos 0.20 por mil o fracción de mil; las colectivas de vida, de incendio y accidentes, pesos colombianos 0.10 por mil o fracción; y las de transporte pesos colombianos 0.05 por mil o fracción. (Decreto N° 1696 de 1922, artículos 52, 59 y 60). En Cuba, pagan pesos cubanos 0.01 por cien pesos o fracción (Decreto-Ley N° 250 ordinal f de 21 de septiembre de 1928). En Argentina tales pólizas tributan según una escala que viene a representar un promedio de pesos argentinos 0.15 por mil por el valor de la póliza (Ley 11,290, artículo 10). En México, pesos 1.20 en los seguros de vida, y 0.10 en los de incendio y accidentes personales y 0.80 en los de riesgos marítimos. Pero todos los países el valor de las pólizas (Ley de 31 de diciembre de 1931, artículo 6º Tarifa frac-

ción 53). No se tienen noticias de posteriores elevaciones.

Indudablemente la inseguridad del valor del contrato de seguro y el consiguiente desconocimiento de sus efectos en el momento de otorgar la correspondiente póliza, desaparece al ocurrir el siniestro o el hecho que da lugar al pago por el asegurador. En tal momento ya se hace patente e indiscutible el valor del contrato y entonces puede pagarse el impuesto de timbre con sujeción al artículo de que se trata.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

El impuesto de timbre a que se refiere el artículo 8º de la Ley 22 de 1925 en cuanto a los contratos de seguros debe pagarse tomándose en cuenta únicamente el valor de la prima que paga el asegurado, sin perjuicio de que se pague con base al valor del contrato si llega el caso de satisfacer la suma asegurada por haber ocurrido el siniestro o evento objeto del seguro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

VICTOR M. TEJERA P.

CANCELASE Y EXPIDESE PATENTE

RESUELTO NUMERO 2134

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 2134.—Panamá, 15 de Junio de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de esta fecha, el Lic. Felipe S. Tapia C., en nombre y representación de Leslie Kimble Cofer, propietaria de la nave denominada Carmeta (Ex-Pájaro Azul II) que porta Patente Permanente de Navegación N° 318, Servicio Interior, Sección de Colón, ha solicitado: Que le sea expedida una nueva Patente, Pravia Cancelación de la actual, y de la matrícula de la nave Carmeta correspondiente al Puerto de Colón, para ser inscrita en la Matrícula del Puerto de Panamá, por el hecho de haber adquirido por compra, según comprobación de Ley, la nave en referencia, en sustitución de la nave el mismo tonelaje actual de 202.40 Toneladas brutas y 201.60 Toneladas Netas;

RESUELVE:

Cancelase la Patente Permanente de Navegación N° Trescientos Diez y Ocho (318) Servicio Interior, perteneciente a la Matrícula del Puerto de Colón, que porta la nave nacional denominada Carmeta, (Ex-Pájaro Azul II).

Ordénase la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, con el mismo número de la anterior, a favor de la referida nave, ha-

ciendo constar en dicha Patente: Que el nuevo propietario lo es el señor Leslie Kimble Foter.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. TEJEIRA P.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Rangel M.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 227

(DE 4 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Provisorio de Menores, Departamento de Previsión Social.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Celma Ocaña de Arjona, como Secretaria del Provisorio de Menores, del Instituto del Niño, en reemplazo de Moisés Gálvez, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M. D.

DECRETO NUMERO 228

(DE 4 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Retiro Matías Hernández.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Antonio Niño, como Ayudante Fogonero en el Retiro Matías Hernández, en reemplazo de Enrique Simons, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el 15 del mes de julio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M. D.

DECRETO NUMERO 229

(DE 4 DE AGOSTO DE 1949)

por el cual se hacen unos nombramientos en la División de Pozos, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra al señor José de la Luz Osorio, como Ayudante de Perforador de Pozos en la Provincia de Chiriquí, en reemplazo del señor Humberto Matteo R., quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo Segundo: Se nombra al señor Humberto Matteo R., como Ayudante de Perforador de Pozos, en reemplazo del señor Alfredo Almanza, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos tienen vigencia desde el 1º de Julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M. D.

RESUELTO NUMERO 3033

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto Nº 3033. — Panamá, 27 de Julio de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer el siguiente nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria, Departamento de Salud Pública:

(Peñoncito)

Gilberto Tuñón, Peón con sueldo de B. 0.30 la hora.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.—M.D.

El Secretario Asistente,

José Ma. Herrera G.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos entrados al Tomo 28 del Diario del Registro Público el día 5 de Julio de 1949.

Nº 695—Escritura Nº 246 de 3 de Julio de 1948 de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se otorga la Escritura a que se refiere el asiento 528 del Tomo 28 del Diario.

Nº 696—Escritura Nº 103 de 7 de Junio de 1948 de

la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Sarina Malca de Sitten vende a Ricardo Morales un solar de una finca de su propiedad situada en el Distrito del Boquete, Provincia de Chiriquí, y el comprador constituye hipoteca sobre el mencionado solar a favor de la vendedora.

As: 697.—Escritura N° 193 de 4 de Junio de 1948 de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional vende a Manuel Antonio Serrano un globo de terreno situado en el Distrito de Bugaba.

As: 698.—Escritura N° 1206 de 3 de Julio de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Santiago Jiménez García confiere Poder General para pleitos a Rafael Endara Paniza.

As: 699.—Patente Comercial de Segunda Clase N° 7618 de 16 de Diciembre de 1947 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida a favor de Laurecia Caballero Corella, con domicilio en Concepción, Provincia de Chiriquí.

As: 700.—Certificado N° 2260 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el 19 de Junio de 1948 a favor de la sociedad anónima Eureka Williams Corporation con domicilio en E. U. de A.

As: 701.—Certificado N° 2261 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el 19 de Junio de 1948 a favor de la sociedad anónima Standard Laboratories Inc., domiciliada en Nueva York.

As: 702.—Certificado N° 2262 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el 19 de Junio de 1948 a favor de la sociedad anónima Anthony Company, domiciliada en Streator, E. U. de A.

As: 703.—Certificado N° 2270 de Registro de una Marca de Fábrica expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el 19 de Junio de 1948 a favor de la sociedad anónima United Biscuit Company of America, con domicilio en Chicago.

As: 704.—Oficio N° 117 de 5 de Julio de 1948 del Administrador General de Rentas Internas, por medio del cual adjunta copia de la Resolución N° 29 dictada por dicha Administración mediante la cual se condena a la Sociedad Civil de Recuero Hermanos, al pago del impuesto de Mortuorias y Donaciones según lo establecido por el artículo 69 de la Ley 80 de 1934.

As: 705.—Resolución N° 101 de 2 de Julio de 1948 dictada por el Administrador General de Rentas Internas, mediante la cual se condena a Isabel y Emilia Gutiérrez Elora al pago del impuesto de Mortuorias y Donaciones según lo establecido por el artículo 69 de la Ley 80 de 1934.

HUMBERTO ECHEVERRY V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito, de Veraguas, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el señor Darío de la Rosa, mayor de edad, casado, panameño, vecino del distrito de Cañazas, con cédula de identidad personal número 53-273, ha solicitado a este tribunal, por medio de apoderado, que se le conceda título constitutivo de dominio de dos cascos construídos a sus expensas, ubicados sobre un terreno Municipal situado en la población cabecera del distrito mencionado.

El terreno sobre el cual se han edificado las construcciones cuyo título se ha solicitado, mide treinta (30) metros de frente por cincuenta y tres (53) metros de fondo, lo que hace un total de mil quinientos noventa metros cuadrados (1590 m.c.), y las construcciones que sobre él se han levantado aparecen descritas así:

Edificio N° 1.—Casa de un solo piso, techo de tejas, paredes de quincha, piso de ladrillos y cemento. Mide de frente trece metros (13 m.) y doce metros (12 m.) de fondo, o sean ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156 m.c.), y tiene esas anexidades: un retrete y baño, de cuatro (4) metros de frente por dos (2) metros

de fondo, o sea un total de ocho (8) metros cuadrados, con paredes y techo de hierro acanalado. La casa limita al Norte con la vía pública; al Sur, con el edificio número 2, de propiedad del mismo señor de la Rosa; al Este, con huerta de la familia Clavel, y al Oeste, con vía pública.

Edificio N° 2.—Casa de un piso, techo de maderas y hierro acanalado, piso de cemento, paredes de ladrillos. Mide dieciséis (16) metros de largo, por siete (7) metros de fondo, o sean ciento doce metros cuadrados (112 m.c.) Limita al Norte, con vía pública, casa y patio del edificio N° 1; al Sur, huerta de Rita viuda de Barrías; Este, patio del edificio N° 1, y Oeste, vía pública. Tiene como anexidad una edificación destinada a cocina, que mide cuatro (4) metros de frente por cuatro (4) metros de fondo, o sean diez y seis metros cuadrados (16 m.c.), con techo de tejas y paredes de ladrillos y zinc.

El total de lo construido abarca, pues, una superficie de doscientos noventa y dos metros cuadrados (292 m.c.)

Con el fin de que todo aquel que se considere interesado haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a la parte solicitante, para que lo haga publicar en la forma prescrita por la ley.

Santiago, 16 de Agosto de 1949.

El Juez.

M. J. GUTIERREZ.

Efraim Vega.

L. 13807

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Causar Filiberto Sully, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: Que en el expediente N° 1001 del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Panamá. Que con abierta la sucesión intestada de Causar Filiberto Sully, desde el día once de abril de este año corriente, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

Segunda. Que es su heredero sin perjuicio de terceros el Municipio de Panamá, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que se crean con derecho a él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Contese y notifíquese.—(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Secretario".

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en lugar público de la Secretaría para que dentro de treinta días a partir de su última publicación se presenten a estar a derecho en el juicio los que se crean con derecho a él.

Panamá, 16 de Agosto de 1949.

El Juez.

RUBEN D. CORDOBA.

Carlos Iván Zúñiga.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ricard, varón, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro bosco, de mediana estatura, marca CB, que se encontraba vagando por varios meses en el Corregimiento de San José, sin conocerse dueño.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en esta

Alcaldía, en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno; de lo contrario se rematará en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este anuncio será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

San Carlos, Julio 30 de 1949.

El Alcalde,

El Secretario,

(Segunda publicación)

PABLO NAVARRO H.

Tomás Navarro.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscriba, Personero Municipal del Distrito de Calobre, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Manuel Elías Acosta Rodríguez, panameño, moreno, soltero, de veinte años de edad, sin oficio, cuyo paradero se ignora, quien se encontraba en esta cabecera confinado por dos años, hijo de Antonio Rodríguez y Julia Acosta, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días hábiles más la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Acosta Rodríguez so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del referido Acosta Rodríguez, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en Calobre, a las nueve de la mañana del día seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero Municipal,

El Secretario,

(Segunda publicación)

J. EDUARDO PINO P.

Francisco Matteus.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Antón, por medio del presente cita y emplaza a los señores Antonio Navarro Tintero y Marco Antonio Alvarado a fin de que comparezcan a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que rindan declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto con el apercibimiento de que no haciéndolo así será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la ley. Antonio Navarro Tintero, es blanco, grueso, alto, pelo castaño, costarricense, como de treinticuatro años de edad, y Marco Antonio Alvarado, es blanco, alto, delgado, pelo liso castaño, costarricense, como de veinticuatro años de edad. Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero de los mencionados Navarro Tintero y Alvarado, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio el lugar y residencia de los referidos Antonio Navarro Tintero y Marco Antonio Alvarado.

Por tanto se libra y firma el presente Edicto en la ciudad de Antón a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, y copia de él se remite para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco

veces consecutivas. Este Edicto se agregará original a los autos y se fijará en lugar visible del Tribunal.

El Personero,

La Secretaria,

(Segunda Publicación)

P. CORONADO.

Esperanza Jiménez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente, cita, llama y emplaza al procesado sin domicilio conocido Mauro Peña cuyo paradero se ignora, de veintiocho años de edad, de color moreno, cabello crespo, natural de Santiago de Veraguas, sindicado del delito de hurto, para que en el término de treinta días hábiles contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se presente a esta Fiscalía a rendir indagatoria por el delito de hurto ya expresado. Se le advierte al emplazado que de no presentarse en el término señalado será declarado rebelde con todas las consecuencias que la rebeldía apareja.

Dado en Penonomé, a los dieciséis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Fiscal,

El Secretario,

(Segunda Publicación)

M. MORENO.

Diógenes Arosemena.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a José Severino, Arturo Severino y Ramón Gordila, de generales desconocidas en autos, para que en el término de treinta días (30), más la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y que en su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, agosto cuatro de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con la opinión del representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra José Severino, Arturo Severino y Ramón Gordila, de generales desconocidas en los autos, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal o sea por el delito de homicidio perpetrado en la madrugada del 4 de Julio de 1948 en la persona de Casiano de Gracia Ostia y decreta en contra de ellos la detención preventiva; además ordena su emplazamiento por edicto para que comparezcan al juicio y provean los medios de sus defensas. Asimismo sobresee provisoriamente a favor de los indagados Juan Leoncio de los Angeles Severino, Lizardo Oscar Severino, Rodrigo Ponce, Félix Antonio Peña, Elío Vinicio Ortiz y Angel Severino y ordena la libertad definitiva de los mismos.

Considérese el sobressimiento aquí decretado con la Honorable Corte Suprema de Justicia en cumplimiento a lo que dispone el artículo 140 de la Ley 61 de 1946.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(Edos.) J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera.—Carlos Pérez C., Srco. ad-int."

Se advierte a los procesados que si no se presentan dentro del término señalado a estar en juicio, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de dichos enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a las once de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces con-

secutivas, así como al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines del ordinal 5º del artículo 282 de la Ley 61 de 1948.

El Magistrado sustanciador,

El Secretario, ad-int.,

J. A. PRETELT.

Carlos Pérez C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Nicolás Valencia, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en la calle Pedro Obarrío N° 22, cuarto sin número, altos, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Valencia, para que sea castigado como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del referido Nicolás Valencia, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en dicho órgano periodístico del Estado.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 307

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Salvador Chavarria, varón, natural de Nicaragua, soltero, con cédula de identidad personal N° 6-19596, para que en el término de (12) doce días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia absolutoria proferida a su favor, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve".

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a los enjuiciados Ricardo Díaz y Salvador Chavarria, el primero, oriundo de David, Provincia de Chiriquí, mayor de edad, soltero, carpintero portador de la cédula de identidad personal número 18-0941 y el segundo, natural de Nicaragua, católico, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 6-19596, de los cargos que se les deducieron en el auto de enjuiciamiento y ordena su inmediata libertad.

Se funda este fallo en las siguientes disposiciones legales: Artículos 2152, 2153, 2215, 2216 y 2231 del Código Judicial.

Notifíquese, téngase y consúltese si no fuere apelado. (Fdo.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito. Abigail Vázquez Díaz, Secretaria.

Se le advierte al procesado Chavarria que si no comparece dentro del término señalado en este fallo, su ausencia será considerada como un indicio en su contra.

Excítase a todos los habitantes de la República, para que indiquen el paradero de Chavarria, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que verifiquen la captura del sindicado, o la ordenen, y lo pongan a disposición de este Despacho.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 508

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Ethel Clement, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La sentencia condenatoria en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veinticinco de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ethel Clement, panameña de diez y seis años de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en calle 22 Este Bis. N° 2, altos, a sufrir la pena principal de cuatro meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de su órgano regular, y se le condena también a la pena accesoria del pago de las costas procesales.

De esta pena tiene derecho la reo a que se le compute el tiempo que había permanecido detenida preventivamente, por razón de este mismo delito.

Fundamento de Derecho.—Arts. 117, 18, 19, 37, 38, 75, 56 y 319 del Código Penal, y Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C., Juez Cuarto del Circuito. (Fdo.) Srta. Abigail Vázquez Díaz.

Se advierte a la procesada Clement que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con voz presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Clement, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Ethel Clement, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 5 de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve a las cuatro de la tarde, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito.

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)